Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristobal, del 4 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Rafael Geraldo y Héctor Geraldo Santos.
Recurrido:	Nelson Miguel Montilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la Torre Banreservas, en la avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Dr. Roberto B. Saladín S., contra la sentencia civil núm. 118, de fecha 4 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Geraldo en representación del Dr. Héctor Geraldo Santos, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede ADMITIR, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 118 de fecha 4 de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Geraldo Santos, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto la resolución núm. 996/2002, de fecha 27 de junio de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: "**Primero:** Declara la exclusión del recurrido Nelson Miguel Montilla (sic), del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, el 4 de diciembre del 1998; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial"(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Nelson Miguel Espinal Montilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 17 de diciembre de 1997, la sentencia civil núm. 467, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAMOS, adjudicatario de los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia, al persiguiente EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por el precio de RD$2,838,488.73 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 73/00), más la suma de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), moneda de curso legal en la República Dominicana, montante (sic) del estado de gastos y honorarios del procedimiento debidamente tasados, más el porcentaje legal, con sujeción a las cláusulas que informa en el referido pliego; **SEGUNDO:** SE ORDENA, el desalojo de los inmuebles adjudicados de cualquier persona que los ocupe y a cualquier título que fuere"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Nelson Miguel Espinal Montilla, mediante el acto núm. 1-98, de fecha 7 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 118, de fecha 4 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por ser interpuesto conforme a ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contario imperio acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 467 de fecha 17 de Diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y ordena el sobreseimiento del procedimiento de ejecución inmobiliario hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, decida sobre el procedimiento de inscripción en falsedad intentando sobre los actos de embargo y de denuncia de embargo;* **TERCERO:** *Condena al BANCO DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia ordenando su distracción en beneficio y provecho del DR. LUIS E. PUJOLS SÁNCHEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;* **CUARTO:** *Comisionando al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ ALGUACIL ORDINARIO, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inapelabilidad de las sentencias de adjudicación";

Considerando, que en el primer medio que se examina el recurrente expresa que de las disposiciones de los artículos 138, 141 y 1040 del Código de Procedimiento Civil, combinados con las reglas de derecho común que gobiernan la preparación de los actos procesales, que las sentencias deben contener un cierto número de enunciaciones o menciones particulares, que le permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer la legalidad del proceso; que en la especie la sentencia recurrida no hace mención de la fecha ni el alguacil que instrumentó el acto contentivo del recurso, es decir, no prueba que se interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primera instancia, con motivo del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, lo que prueba que los jueces del fondo no verificaron de oficio si el recurrido Banco de Reservas de la

República Dominicana fue regularmente puesto en causa, especialmente en este caso, en el cual el banco intimado fue juzgado en defecto;

Considerando, que sobre ese aspecto en el segundo considerando de la página 6 del fallo atacado se expresa lo siguiente: "Que por los documentos depositados en el expediente se establece y comprueba que dicha sentencia fue notificada mediante acto número 657/97 instrumentado en fecha veinte (20) de diciembre de 1997, por el ministerial Pascual Emilio De los Santos, a la parte intimante en la persona de su esposa señora Dolores F. Rodríguez de Espinal, habiéndose interpuesto formal recurso de apelación contra dicha sentencia mediante acto No. 1-98 de fecha 7 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo" (sic);

Considerando, que al tenor de la critica aguda, ha sido juzgado que para que exista en una sentencia el vicio de falta de base legal es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada o por el contrario violada; que la parte recurrente le atribuye a la sentencia recurrida en el medio examinado el vicio de falta de base legal fundamentándose en que en dicha decisión no se "hace mención de la fecha ni el alguacil que instrumentó el acto contentivo del recurso, es decir, que no prueba que se interpuso un recurso de apelación", pero como se evidencia del considerando precedentemente transcrito el fallo contra el cual se recurre indica con precisión el acto mediante el cual resultó apoderada la jurisdicción a-qua, comprobándose de esta forma la interposición del referido recurso de apelación, lo que le permitió analizar los méritos de su apoderamiento, su contenido y alcance; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer el susodicho poder de verificación y decidir que la ley en este aspecto y en el presente caso, ha sido bien aplicada, por lo que la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente plantea, básicamente, que en la especie el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia de Peravia establece con meridiana claridad que después de transcurridos los tres minutos de ley y no habiéndose presentado ningún subastador se declaró adjudicatario al persiguiente por el precio de RD$2,838,488.73 más las costas y honorarios ascendentes a RD$30,000.00, y que ella no decide, no estatuye nada con relación al incidente de falsedad interpuesto por Nelson Miguel Espinal Montilla, aunque hace constar un pedimento de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera del referido proceso de inscripción en falsedad, formulado por el Lic. Proscopio Pérez en fecha 11 de junio de 1997, abogado del entonces embargado, agrega la recurrente, que el artículo 1319 del Código Civil le otorga al juez un poder discrecional para suspender, según las circunstancias, la ejecución de un acto; que es indudable que el juez no suspendió la ejecución del acto argüido de falsedad incidental y que tácitamente rechazó el pedimento del Lic. Proscopio Pérez, en el ejercicio legítimo de sus poderes; que la corte a-qua va más lejos en la desnaturalización de los hechos cuando se atreve a afirmar que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de 10 días, establecido por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil para las sentencias dictadas en materia de incidentes de embargo y le agrega que dicho plazo empezará a correr a partir de la notificación válida de la sentencia al abogado constituido, cuando conforme con el artículo 716 del mismo Código la sentencia de adjudicación se notifica solo a la apersona o en el domicilio de la parte embargada; que esta desnaturalización de los hechos, con los cuales se le ocasiona un perjuicio al Banco de Reservas de la República Dominicana, es maliciosa, porque la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal anuló la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primera instancia de Peravia sobre un recurso de apelación improcedente;

Considerando, que sobre el particular el fallo impugnado expresa: "que por los documentos depositados en el expediente se establece y comprueba que dicha sentencia fue notificada mediante acto número 657/97 instrumentado en fecha veinte (20) de Diciembre de 1997, por el ministerial Pascual Emilio De los Santos, a la parte intimante en la persona de su esposa señora Dolores F. Rodríguez de Espinal, habiéndose interpuesto formal recurso de apelación contra dicha sentencia mediante acto No. 1-98 de fecha 7 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo; que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil

dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación contra cualquier sentencia que fuese pronunciada con motivo de un incidente de embargo inmobiliario es de diez (10) días, y que en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo pre-transcrito lo que haría inadmisible dicho recurso, no es menos cierto que y conforme el mismo texto legal, dicho plazo empezará a correr sino a partir de la notificación de la sentencia al abogado constituido cuando la hubiese, y en caso de no haberlo, contados a partir de la notificación a la persona o en el domicilio real o en el de elección; …; que en este sentido, y no habiendo sido notificada la sentencia de adjudicación al abogado constituido, si no a la parte, y en aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, esta corte entiende que se ha de reputar como nulo el acto No. 657/97/ de fecha 20 de Diciembre de 1997, y por ende no notificado; que en consecuencia, al considerarse como no notificada dicha sentencia, el recurso de apelación pudo ser interpuesto válidamente en la fecha en que se hizo, por lo que y en este aspecto, y habiéndose cumplido con las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la forma de interponer el recurso de apelación cuando se trata de un incidente de embargo inmobiliario, el recurso de que se trata debe ser declarado regular y válido en cuanto a la forma"(sic);

Considerando, que ha sido juzgado que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que estos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos, como se ha dicho, que el recurso de apelación de referencia fue interpuesto en tiempo oportuno y no tardíamente; que por tanto el medio estudiado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que es principio sostenido por la doctrina y por múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuando no estatuye sobre un incidente no es una verdadera sentencia, es un proceso verbal y constituye mas bien, un acto judicial y no una sentencia propiamente dicha, toda vez que no resuelve una cuestión litigiosa y al mismo tiempo no tiene la autoridad de cosa juzgada, que como en la especie, la sentencia impugnada no decide sobre ninguna cuestión litigiosa y, por consiguiente no puede ser impugnada por vía de los recursos ordinarios, sino por la excepcional acción principal en nulidad de la sentencia por ante el mismo tribunal que la dictó; que la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, no estatuye sobre ningún incidente, y solo hace mención de un pedimento de sobreseimiento que el juez decidió por la sentencia del 11 de junio de 1997;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustenta su decisión de anular la sentencia apelada en los siguientes motivos: "Que tanto el artículo 728 como el 729 del Código de Procedimiento Civil señalan la obligación a cargo del juez de estatuir sobre los incidentes que se le planteen como medio de declarar la nulidad de los actos procesales ejecutados antes o después de la lectura del pliego de condiciones, a más tardar el mismo día en que se de lectura al pliego o el mismo día de la adjudicación, según fuera el caso; que asimismo la ley señala y dispone que, cuando por causas de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso al Secretario del Tribunal publicado en un periódico; que la disposición antes transcrita obliga al juez a rodear de plenas garantías de derecho, el procedimiento de embargo inmobiliario de forma y manera tal que, el adjudicatario, una vez haya adquirido el inmueble objeto de tal proceso, no se vea perturbado en su uso, goce y disfrute, y pueda usufructuar pacíficamente el derecho de propiedad que le es otorgado por la sentencia de adjudicación y ejercer todas las facultades que tal derecho le confiere; que la inobservancia por parte del juez a-quo de las disposiciones de los artículos 729 y 739 del Código (sic) en lo relativo a la obligación que tiene de fallar los incidentes previo a la lectura del pliego de condiciones o a la adjudicación deben ser observadas a pena de

nulidad, ya que se consideran maniobras lesivas el derecho de defensa de la parte que ha atacado el procedimiento arguyendo su nulidad" (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que el hoy recurrido planteó ante el juez de primer grado una solicitud de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera del proceso de inscripción en falsedad seguido contra el acto de embargo; que, asimismo, dicho fallo revela que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar al persiguiente adjudicatario del inmueble embargado y a ordenar el desalojo de cualquier persona que lo ocupe, sin que haya constancia en la sentencia de adjudicación de que dicho tribunal estatuyera sobre el referido pedimento de sobreseimiento;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto que en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, que se limita a dar constancia del traspaso de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, y su éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta; que es igualmente cierto que una cosa muy distinta es que no se produzca ningún incidente en un proceso de embargo inmobiliario y otra que la sentencia de adjudicación no resuelva la contestación promovida en cuanto al sobreseimiento del proceso, como ocurrió en la especie, por lo que dicha sentencia en modo alguno puede corresponderse con el lineamiento jurisprudencial antes señalado, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada;

Considerando, que como se advierte en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso sobre el aspecto aquí analizado, son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare irrecurrible en apelación la sentencia de adjudicación de que se trata en base a que al omitirse fallar el pedimento de sobreseimiento planteado dicha decisión no decide incidente alguno; que por las razones expresadas precedentemente procede desestimar por improcedente el tercer medio y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 996/2002 dictada el 27 de junio de 2002, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión del recurrido Nelson Miguel Montilla.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 118 dictada el 4 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.